

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00755 00ok

1. Con apoyo en los artículo 1666 a 1671 del Código Civil se acepta la subrogación¹ de derechos que Banco Davivienda S.A., hace al Fondo Nacional de Garantías S.A. en la suma de \$441'666.667,00 para abonar parcialmente a la obligación que aquí se persigue y que fuere contraída por los demandados. Por consiguiente, téngase al Fondo Nacional De Garantías S.A. como litisconsorte del Banco Davivienda S.A, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue concedido conforme al artículo 77 del C.G.P., y las demás facultades otorgadas en el acto de apoderamiento.

3. Téngase en cuenta la comunicación allegada por la parte actora donde indica que la notificación a la entidad NEOGLOBAL S.A.S., no resultó efectiva², como lo habían indicado en memoriales precedentes, por lo tanto, se corrige el yerro aquí expuesto.

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago mediante notificación por aviso realizada a la dirección física del demandado German Gustavo Salazar Soto³, de esta forma dando aplicación al artículo 300 del C.G.P., se tiene también por notificada a la entidad ejecutada, dado que la persona notificada es representante legal de dicha sociedad⁴.

5. Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019⁵, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de acreedor de NEOGLOBAL S.A.S. y GERMÁN GUSTAVO SALAZAR SOTO, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

¹ Carpeta 01 Pdf 25

² Carpeta 01 Pdf 20

³ Carpeta 01 Pdf 11 a 14

⁴ Carpeta 01 Pdf 20

⁵ Carpeta 01 Pdf 00 pág. 39 a 41

Pese a que los demandados se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 300 ejusdem, el día 21 de abril de 2021⁶, estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Adicionalmente, se advierte que el pagaré base de la acción reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del C. Co.

Ahora, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de NEOGLOBAL S.A.S. y GERMÁN GUSTAVO SALAZAR SOTO.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 29.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5

⁶ Carpeta 01 Pdf 14

de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63af32cae304f48d51936de00b8896dad3854354c04978310994c7a6ad71f49

Documento generado en 29/06/2021 12:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**